

*ORDEN de 8 de julio de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Dalkia Energía y Servicios, SA, encargada del mantenimiento y conservación del Hospital Doctor Sagaz (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Delegado de Personal de la empresa Dalkia Energía y Servicios, S.A, encargada del mantenimiento y conservación del Hospital Doctor Sagaz (Jaén), ha sido convocada huelga desde las 00,00 a las 24 horas de los días 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2002, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Dalkia Energía y Servicios, S.A., encargada del mantenimiento y conservación del Hospital Doctor Sagaz (Jaén), prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible esto último, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Delegado de Personal de la empresa Dalkia Energía y Servicios, S.A., encargada del mantenimiento y conservación del Hospital Doctor Sagaz (Jaén), desde las 00,00 a las 24 horas de los días 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de julio de 2002, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de julio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo  
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilm. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Jaén

#### A N E X O

Servicios:

- Instalación eléctrica de Alta y Baja Tensión.
- Agua caliente sanitaria.
- Climatización.
- Instalación de combustible.
- Instalación de Vacío y Gases Medicinales.
- Suministro de agua potable.
- Sistema de protección contra incendios.

Personal Mínimo:

- Turno de mañana: 2 trabajadores.
- Turno de tarde: 2 trabajadores.
- Turno de noche: 2 trabajadores.

*ORDEN de 9 de julio de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta todo el colectivo de Técnicos Especialistas del ámbito de la huelga de la Empresa Pública Hospital Costa del Sol de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Sindicato Provincial de Sanidad de CC.OO. de Málaga, ha sido convocada huelga para el día 15 de julio de 2002, con un paro parcial de 2 horas el cual se llevará a cabo entre las 12,00 y las 14,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todo el colectivo de Técnicos Especialistas del ámbito de la huelga del mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones

de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el colectivo de Técnicos Especialistas del ámbito de la huelga de la Empresa Pública Hospital Costa del Sol de Málaga prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga convocada para el día 15 de julio de 2002, con un paro parcial de 2 horas, el cual se llevará a cabo entre las 12,00 y las 14,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todo el colectivo de Técnicos Especialistas del ámbito de la huelga de la Empresa Pública Hospital Costa del Sol de Málaga, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de julio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo  
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Málaga

*RESOLUCION de 19 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 134/99, interpuesto por Aguas de Ecija Empresa Municipal, SA.*

En el recurso contencioso-administrativo número 134/99, interpuesto por Aguas de Ecija Empresa Municipal, S.A., contra Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, de fecha 13 de noviembre de 1998, mediante la cual se declaró la inadmisión del recurso ordinario interpuesto por don Manuel Cruz Romero, en nombre de la recurrente, contra escrito de 16 de enero de 1997 denegando la solicitud de suspensión del suministro de abastecimiento de agua potable, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 5 de febrero de 2001, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por Aguas de Ecija Empresa Municipal, S.A., contra la Resolución de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía de 13 de noviembre de 1998, por la que se inadmite el recurso ordinario contra la comunicación denegando la solicitud de suspensión del suministro de agua potable de varios usuarios. Sin costas.»

Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2002 se ha declarado firme la sentencia anterior.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5.ª de la Orden de 3 de octubre de 2000, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 19 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

*RESOLUCION de 20 de mayo de 2002, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de una ampliación de la subestación Casillas, situada en el término municipal de Córdoba (Expte. DP Córdoba AT 02/01). (PP. 1597/2002).*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de enero de 2001, Compañía Sevillana de Electricidad I, S.A., solicitó en la Delegación Provincial